

EN LO PRINCIPAL: Solicita promulgación de proyecto de ley, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 93 N°8 de la Constitución Política de la República; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Designa abogado patrocinante y confiere poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todos los Senadores que suscriben- el presente escrito, Senadores de la República en ejercicio, domiciliados para estos efectos en Morandé N°441, Congreso Nacional, comuna y ciudad de Santiago, a S.S. Excelentísima respetuosamente decimos:

Que en conformidad a lo establecido en el artículo 93 numeral 8° y en el inciso décimotercero del mismo artículo de la Constitución Política de la República de Chile ("CPR"), con los artículos 31 numeral 9°, 44 y 105 y siguientes de la Ley N°17.997¹, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ("LOCTC"), venimos en interponer reclamo en contra de Su Excelencia el Presidente de La República don Gabriel Boric Font, por no haber promulgado dentro del plazo establecido en el artículo 75 de la CPR, el proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°3.516, de 1980, que establece normas sobre división de predios rústicos, para garantizar el acceso a espacios públicos y caminos Cora, correspondiente al boletín N° 12.268-01, el que le fue comunicado mediante Oficio N° 17.480, fechado en Valparaíso el 31 de mayo de 2022, del Presidente de la Cámara de Diputados don Raúl Soto Mardones y su Secretario General don Miguel Landeros Perkic, todo ello conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

En conformidad a lo establecido en el artículo 93 numeral 8° y en el inciso décimotercero del mismo artículo de la CPR, con los artículos 31 numeral 9°, 44 y 105 y siguientes de la LOCTC, los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo deben cumplir una serie de requisitos, todos los cuales concurren en la especie, tal como pasa a explicarse:

1. Debe existir un proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional (ambas Cámaras), que haya sido remitido al Presidente de la República. (artículo 72 de la CPR). El Oficio N° 17.480, fechado en Valparaíso el 31 de mayo de 2022, del Presidente de la Cámara de Diputados don Raúl Soto Mardones y su Secretario General don Miguel Landeros Perkic, dirigido a Su Excelencia el presidente de la República, da cuenta de la

¹ Cuyo texto ha sido refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

existencia de la aprobación por ambas Cámaras del proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.516, de 1980, que establece normas sobre división de predios rústicos, para garantizar el acceso a espacios públicos y caminos Cora, correspondiente al boletín N° 12.268-01.

2. El proyecto de ley remitido al Presidente de la República debe ser aprobado por éste. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley dentro del plazo de diez días, contados desde que ella fuera procedente. La publicación se hará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio (artículos 72 y 75 de la CPR). De acuerdo con las circunstancias de hecho que se describirán en el capítulo II de esta presentación, y de los antecedentes adjuntos al presente requerimiento, en especial del Oficio N° 17.480, fechado en Valparaíso el 31 de mayo de 2022, del Presidente de la Cámara de Diputados don Raúl Soto Mardones y su Secretario General don Miguel Landeros Perkic, podrá verse que han transcurrido los plazos constitucionales para ejercer el veto presidencial (30 días corridos desde la fecha de su remisión) y para promulgar la ley (10 días corridos contados desde que se entiende aprobado por el Presidente de la República) sin que el Presidente de la República lo haya hecho.
3. El reclamo debe ser planteado por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio (artículos 93 inciso décimotercero CPR y 105 LOCTC). Como se puede apreciar, la cuestión ha sido promovida por número suficiente de Senadores de la República, que corresponde a más de una cuarta parte de los Senadores en ejercicio.
4. El reclamo debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley (artículo 93 inciso décimotercero CPR). El plazo para la promulgación de la ley venció el domingo 10 de julio de 2022, por lo que el reclamo es interpuesto dentro de plazo.

En virtud de todo lo anteriormente señalado, como podrá apreciar S.S. Excm., el texto del presente reclamo cumple con los requisitos que la CPR y la ley exigen para ser declarado admisible.

Asimismo y en armonía con el artículo 93 inciso décimotercero de la CPR y el artículo 63 de la LOCTC (en relación con el artículo 105 de la misma ley), el presente requerimiento cumple los demás requisitos para ser admitido a trámite, a saber, contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya (apartado II de esta presentación), señala de forma precisa la cuestión de

constitucionalidad planteada (apartado III de esta presentación). Asimismo, en un otrosí de esta presentación se acompaña copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto de la ley aprobada por el Congreso Nacional, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 105 inciso tercero de la LOCTC.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente reclamo se interpone por haber vulnerado Su Excelencia el Presidente de la República el deber constitucional de promulgar, dentro de los plazos que la CPR prevé, el proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°3.516, de 1980, que establece normas sobre división de predios rústicos, para garantizar el acceso a espacios públicos y caminos Cora, correspondiente al boletín N° 12.268-01, el cual le fue remitido totalmente tramitado por Oficio N° 17.480, fechado en Valparaíso el 31 de mayo de 2022, del Presidente de la Cámara de Diputados don Raúl Soto Mardones y su Secretario General don Miguel Landeros Perkic.

Atendido a lo dispuesto en el artículo 75 de la CPR, el Presidente contaba con un plazo de treinta días para ejercer su facultad constitucional de veto, el cual vencía el día 30 de junio de 2022. Atendido a que el oficio no fue devuelto a la Cámara de Diputados, no cabe sino concluir que el Presidente no ha hecho uso de su facultad, y por ende, que ha aprobado el proyecto.

En virtud de lo anterior, el Presidente contaba con un plazo de diez días para promulgar el proyecto, plazo que a su vez vencía el día 10 de julio de 2022.

A la fecha de presentación de esta solicitud, no se ha emitido el correspondiente decreto promulgatorio ni ha sido ingresado a Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón.

III. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA Y NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS

La CPR regula la promulgación de las leyes, en el Capítulo V, sobre el Congreso Nacional, en el Título Formación de la ley. En específico, los artículos 72 y 75 prescriben:

Artículo 72.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 75.- Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Al no haber promulgado el proyecto de ley remitido antes del 10 de julio de 2022, el Presidente de la República ha transgredido los artículos 72 y 75 de la CRP, pues ha dejado transcurrir el plazo de treinta días del que disponía para ejercer su facultad de veto (con lo que el proyecto se entiende aprobado), y a continuación, ha dejado transcurrir también el plazo de diez días desde la aprobación para proceder a su promulgación, toma de razón y posterior publicación.

Lo anterior constituye una clara transgresión de las normas constitucionales citadas, generando a su vez un vicio en el proceso de tramitación de la ley que debe ser subsanado con el fin de reestablecer el imperio de la Constitución y la ley.

IV. COMPETENCIA DE ESTE EXCMO. TRIBUNAL PARA PROCEDER A LA PROMULGACIÓN DEL PROYECTO DE LEY Y ORDENAR SU PUBLICACIÓN

Según lo dispuesto en el artículo 93 N° 8 de la CPR, es competencia del Tribunal Constitucional:

“8°.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda”.

A su vez, el inciso décimotercero de la misma norma dispone:

“En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta” (Énfasis agregado).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 108 de la LOCTC dispone:

“La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 40”.

En consecuencia, este Excmo. Tribunal es competente para conocer de esta solicitud, y en el evento de acogerla, para proceder a la promulgación del proyecto de ley en la sentencia que se dicte al efecto y ordenar su posterior publicación en el Diario Oficial.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, así como de lo señalado en el artículo 93 inciso primero N°8 e inciso décimotercero de la CPR, en los artículos 105 y siguientes de la LOCTC, así como de las demás normas aplicables,

Solicito a S.S. Excelentísima: tener por interpuesta la presente solicitud de promulgación y publicación de ley contenida en el proyecto boletín N° 12.268-01 con origen en la Cámara de Diputados, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, previo a los traslados que en derecho correspondan, acogerla en todas sus partes, promulgando dicho proyecto de ley en la sentencia definitiva que se dicte, remitirla a la Contraloría General de la República para su registro y proceder a su publicación en el Diario Oficial.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excelentísima a tener por acompañados, bajo el apercibimiento legal que corresponda, los siguientes documentos:

1. Copia del Oficio N° 17.480 de la Cámara de Diputados de fecha 31 de mayo de 2022, por medio del cual se remite al Presidente de la República el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional correspondiente al boletín N° 12.268-01;

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excelentísima tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder a don **Felipe Riesco Eyzaguirre**, cédula nacional de identidad N°15.382.722-2, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo 3500, piso 16, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quien firma en señal de aceptación, para que nos represente en estos autos con las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Francisco Albornoz
CITAFU AM

Gedler

Don Apolonia A.
Droghda
Duana
Costa Pinto
K. PUGH
MUSCHEL
Carriá
MURU
RUBEN NUÑEZ